



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### **MODIFICACIÓN DE LA LEY 18.345 DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO**

ARTICULO 1º - Modifícase el artículo 106 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del trabajo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 106: Inapelabilidad por razón de monto. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado en la demanda sea inferior a la suma equivalente a TRESCIENTAS (300) veces el importe del derecho fijo previsto en el artículo 51, de la Ley N° 23.187.

La apelabilidad se considerará separadamente en relación con las pretensiones deducidas por cada recurrente. Sin embargo, en caso de litisconsorcio se sumará el valor cuestionado por o contra todos los litisconsortes. Cuando no hubiere forma para determinar el valor monetario que se intente cuestionar en la alzada y en los casos de duda, se admitirá la apelación.”

ARTICULO 2º - De forma.-

Marcela Campagnoli

Danya Tavela

Alejandro Finocchiaro

Martín Tetaz



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **Fundamentos:**

Señor presidente, el fin de presente proyecto es corregir una injusticia producto del desfasaje de la economía, producto de la utilización de una formula incorrecta de actualización, ya que se utiliza un valor sin actualizar contra un valor actualizado a la hora de dar la facultad procesal de llevar la apelación, en materia laboral.

El criterio imperante en materia procesal, en el sentido de limitar la apelabilidad de las resoluciones judiciales en función de la fijación de un monto preestablecido, tiene por finalidad reducir la cantidad de apelaciones y así brindar un mejor servicio de justicia.

Vale decir, con el objetivo de aligerar la tarea de los tribunales de Alzada, se ha establecido una limitación a las apelaciones en los casos cuya significación económica lo justifica, posibilitando –de este modo- generar una mayor celeridad en los procesos y un estudio más detenido en las cuestiones en las sí se debe entender.

La limitación de la apelabilidad en función de un criterio objetivo, como lo es una suma fija de dinero, fue establecido haciendo hincapié en la sobrecarga que pesaba sobre las Cámaras de Apelaciones y la necesidad de limitar, en la medida de lo posible, los remedios impugnativos que, en ocasiones, son empleados simplemente como una manera de retrasar la acción de la justicia.

En igual sentido, sabido es que la sociedad necesita acceder a un servicio de justicia eficaz, ágil, rápido y efectivo, cosa que –lamentablemente- es de difícil cumplimiento, especialmente en un fuero por demás colapsado como el de la Justicia del Trabajo.

Está claro que la utilización de los recursos de modo sistemático y sin límite de ningún tipo genera un exceso de trabajo para los tribunales, una dilapidación



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

de tiempo y dinero y un claro perjuicio para los litigantes, especialmente para la parte más débil del proceso, que –en el área laboral- está siempre del lado del trabajador.

Es así que, fijar una limitación objetiva a la oportunidad de contar con una revisión de las decisiones judiciales es una medida que parece estar lógicamente justificada si se tiene en cuenta el objetivo social que se persigue, el cual es, favorecer la prestación de una administración de justicia más rápida, de mejor calidad y mayor celeridad procesal.

Sin embargo cabe señalar que, a los fines de considerar la razonabilidad de la restricción para apelar en función de un monto preestablecido, el mismo debe ser fijado teniendo en cuenta un criterio que tenga en consideración la desvalorización que sufre el monto de la pretensión del trabajador, como consecuencia del tiempo que transcurre desde el momento de interposición de la demanda y la efectiva ponderación económica del pleito para decidir la posibilidad o no de apelación de la sentencia dictada.

El principio protectorio que rige en materia laboral, supone que todo el engranaje de la Justicia del Trabajo debe sostener una razonable desigualdad jurídica en favor del trabajador, a modo de compensar y equilibrar la natural relación de desventaja y dependencia que mantiene con su empleador en el plano socio-económico, de modo tal que, no tener en cuenta que el transcurso del tiempo es otro elemento que juega de modo dispar en este plano de desigualdad, implica romper con este principio.

Por otro lado, cabe señalar que siempre, la apelabilidad es la regla y la inapelabilidad la excepción. Por lo tanto, si se advierte que mediante ella se priva de la garantía de la doble instancia por causas ajenas al trabajador, que, con el paso del tiempo, no solo ve desvalorizado el contenido de su reclamo sino que además tal desvalorización lo priva de acceder a una instancia ulterior cuando el fallo le resulta desfavorable, estamos aplicando una norma que lejos de



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

protegerlo, vulnera sus derechos.

Al respecto, es oportuno recordar que, en función de las previsiones del Pacto de San José de Costa Rica, de jerarquía constitucional, la doble instancia es un derecho constitucional comprendido en la garantía del debido proceso, de modo tal que su limitación debe ser congruente con una interpretación armónica dentro de todo el plexo jurídico existente en materia laboral.

La normativa actual, tiene en cuenta a los fines de establecer la inapelabilidad de sentencias y resoluciones, el monto que se intenta cuestionar en alzada, parámetro que no pone en consideración dos cuestiones fácticas de la realidad argentina: la inflación y la lentitud de la Justicia Laboral en Primera Instancia.

No es posible determinar la apelabilidad o no de una acción en función de su cuantía económica teniendo en cuenta el monto que se intenta cuestionar antes de haberse efectuado una actualización del mismo, dado que ello deja sin posibilidad de revisión en segunda instancia a una serie de acciones cuyo contenido económico queda desvalorizado por el paso de tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y el dictado de la sentencia que se pretende apelar.

De modo tal que, resulta lógico usar, en el fuero laboral, un criterio análogo al vigente en la Justicia Civil y Comercial, en el que se pondera –a los fines de la posibilidad de apelabilidad- la cuantía económica del juicio, teniendo en cuenta el monto cuestionado en el mismo.

Es por ello que, resulta necesario modificar el artículo 106 de la Ley 18.345 en el sentido de considerar inapelables todas las sentencias y resoluciones que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado en la demanda sea inferior a la suma equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

el artículo 51, de la Ley N° 23.187.

Se deja constancia que el presente proyecto es REPRODUCCION de su igual de fecha 15/VI/2022 (Expte. 3002-D-2022).

En función de las consideraciones expuestas solicito a mis pares, me acompañen en el presente proyecto de Ley.-

Marcela Campagnoli

Danya Tavela

Alejandro Finocchiaro

Martín Tetaz